



CAUSA 159-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 159-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 159-2017-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2018, las 16h30 **VISTOS.-**

1. ANTECEDENTES

a) El 27 de diciembre de 2017 a las 20h57 ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito conformado de siete (7) fojas y en calidad de anexos veinte y ocho (28) fojas, que contiene la Acción de Queja en contra de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, suscrita por la Lcda. Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del mismo organismo electoral; Ing. Alfonso Paúl Salazar Vargas; Eco. Mauricio Tayupanta Noroña, Consejeros del Consejo Nacional Electoral, además de sus abogados la Dra. Nora Guzmán G., Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica; el abogado Darío Clavijo, Director Nacional de Patrocinio y Dr. Gandy Cárdenas quién acompaña Poder Especial como Procurador Judicial de la Lcda. Nubia Magdala Villacís Carreño, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (fs. 1 a 36)

b) Efectuado el sorteo electrónico institucional se le asigna a la causa el número 159-2017-TCE radicando competencia en el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Juez de instancia, conforme consta de la razón sentada por Secretaria General de este Tribunal Contencioso Electoral, el veinte y siete de diciembre de 2017. (fs. 36)

c) El Juez de instancia mediante providencia de 29 de diciembre de 2017, dispuso que *“(…) en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, licenciada Nubia Villacís Carreño, disponga se remita a este Tribunal, copia certificada de la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral número 059 de 22 de diciembre*



de 2017; en el cual, se conoció el oficio No. TCE-SG-OM-2017-0520-O de 20 de diciembre de 2017 que fuera remitido por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, mediante dicho oficio se dio a conocer al organismo electoral, la sentencia ejecutoriada de mayoría, voto concurrente y voto salvado; al igual que, la sentencia del recurso de aclaración de la causa signada con el No. 098-2017-TCE (...). (fs. 37 y vta.)

d) Mediante escrito ingresado el 29 de diciembre de 2017 a las 20h37, el doctor Gandy Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial de la licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Presidenta y Representante legal del Consejo Nacional Electoral, da respuesta mediante escrito en conformado en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas veintitrés (223) fojas, documento suscrito por el Procurador Judicial y sus abogados: Dra. Nora Guzmán Galarraga y Darío Clavijo Ponce. (fs. 54 a 277)

e) Con providencia emitida el 3 de enero de 2018 las 10h00, el Juez electoral de instancia, admitió a Trámite la Acción de Queja y dispuso: *"(...) notifíquese a la Abg. Ivonne Coloma Peralta con el contenido del presente auto y se le concede el plazo de cinco días para que presente y/o enuncie las pruebas de descargo (...)"*. (fs. 278 a 279)

f) Con providencia emitida por el 3 de enero de 2018 a las 14h00, en mi calidad de Juez electoral de instancia, *"(...) se revoca al acápite tercero de la providencia de 03 de enero de 2018 a las 10h00, en la cual se fijó día y hora para la realización de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día 24 de enero de 2018, a las 10h00; por cuanto el artículo 62 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prevé la realización de Audiencias públicas en asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, que no es el caso en la presente Acción de Queja (...)"*. (fs. 291)

g) Se recibe el 9 de enero de 2018 las 10h24, un escrito presentado por la Ab. Ivonne Coloma Peralta accionada en la presente causa, conteniendo la contestación a la Acción de Queja formulada en su contra, conformado por cuatro (4) fojas y (2) fojas de anexos. (fs. 300 a 306)

h) Mediante providencia de 16 de enero de 2018, las 10h00 se corrió traslado a la parte accionante con la contestación a la Acción de Queja, se asignó casilla contenciosa electoral a la parte accionada y respecto a las pruebas enunciadas por las partes se dispuso: **"CUARTA.- Atendiendo las peticiones de pruebas**



enunciadas por parte de los Accionantes, se dispone lo siguiente: **4.1.** Oficiese en legal y debida forma al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de dos días, remita a este despacho, copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-22-12-2017 en la que conste además la razón de notificación; **4.2.** Oficiese en legal y debida forma al Tribunal Contencioso Electoral para que confiera copia certificada del expediente íntegro signado con el No. 098-2017-TCE; **4.3.** Oficiese en legal y debida forma a la Secretaría General de este Tribunal para que remita a este despacho copia certificada del Oficio No. TCE-SG-OM-2017-0520-O de 20 de diciembre de 2017 remitido por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria de este Tribunal hasta el Consejo Nacional Electoral; **4.4.** De igual manera por medio de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remítase a este despacho copias certificadas de la Sentencia en la causa No. 098-2017-TCE y copia certificada de la providencia de aclaración de la causa No. 098-2017-TCE; todos estos documentos certificados que se solicitan se incorporarán al expediente que nos ocupa. **QUINTA.-** Dando atención a las peticiones de pruebas enunciadas por la parte Accionada, dispongo lo siguiente: **5.1.** En virtud de haberse solicitado por los accionantes, la misma copia certificada de la causa 098-2017-TCE, y por economía procesal se le niega esta petición a la parte Accionada; **5.2.** Que se oficie en legal y debida forma al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días contados a partir de la presente notificación, remita hasta este despacho, copia certificada de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió presentar la acción de queja en contra de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral; **5.3.** Que se oficie en legal y debida forma al Consejo Nacional de la Judicatura, para que disponga del listado de peritos grafólogos registrados en dicho organismo estatal, remita hasta este despacho, la terna de peritos grafólogos para que mediante sorteo se seleccione uno de ellos y proceda a ejecutar la pericia solicitada por la parte accionada. Una vez posesionado para el ejercicio de su función el perito grafólogo, la Secretaria Relatora del despacho procederá a proveerle de los documentos originales suficientes para que ejecute la diligencia pericial solicitada. **SEXTA.-** La solicitante se encargará de sufragar los gastos y honorarios de la pericia y de dar seguimiento a su petición. Ejecutadas que hayan sido estas diligencias procesales se agregarán a los autos del expediente. **SEPTIMA.-** Las peticiones constantes en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 que constan en el acápite de la PETICIÓN, del escrito de la accionada se atenderán en el momento oportuno. (...)” (fs. 308 y vta.)



i) Mediante providencia de 24 de enero de 2018, las 16h00 se dispuso: “(...) **SEGUNDO.-** En referencia a la petición formulada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, esta petición se la deniega en virtud de haberse ejecutoriado la providencia de 16 de enero de 2018 y además por haber recibido la respuesta con la nómina de peritos grafólogos, remitido por el Consejo Nacional de la Judicatura. **TERCERO.-** Para garantizar el debido proceso y el principio de contradicción, la Secretaria Relatora de este despacho, notificará a las partes procesales la presente providencia adjuntando copia del oficio CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2018-0005-OF de 22 de Enero de 2018, remitido por el Consejo Nacional de la Judicatura dentro del trámite No. TR: CJ-EXT-2018-00969; al igual que el oficio de desistimiento de la pericia grafológica. (...)” (fs. 1093 y vta.)

j) Mediante providencia de 25 de enero de 2018 las 16h00 se dispuso: “(...) **PRIMERO.-** Para garantizar el debido proceso y el principio de contradicción, se corre traslado con notificación en contraria a la Ab. Ivonne Coloma Peralta una copia simple del escrito presentado por los accionantes en cuatro (4) fojas suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galarraga, Ab. Darío Clavijo Ponce, y del Dr. Gandy Cárdenas García. **SEGUNDO.-** Se fija para el día lunes 29 de enero de 2018, las 10h00, se procede al sorteo del perito que ejecute el análisis grafotécnico de la firma y rúbrica que consta en el original del escrito de la acción de queja, solicitado por la accionada en el numeral 3 de su petición de prueba, presentado el día 9 de enero de 2018, para cuyo efecto se notificará a las partes procesales para que concurran a esta diligencia; de todo lo cual se levantará una acta, bajo responsabilidad de la Secretaria Relatora de este despacho. (...)” (fs. 1109)

k) Consta la providencia de 30 de enero de 2018, las 16h30 en la cual agregó al expediente: “(...) **1)** El acta de sorteo físico del 29 de enero de 2018, mediante el cual se designó como perito grafólogo, al señor Dr. Nelson Patricio Pinenla Lucano, del listado remitido a este tribunal por el Consejo Nacional de la Judicatura. **2)** El acta de posesión como perito del Dr. Nelson Patricio Pinenla Lucano, de 30 de enero de 2018 las 09h55 en la cual, además se le otorga el plazo de 2 días para que presente el informe pericial que se contará desde la entrega de los documentos de análisis. **3)** Escrito presentado por la Accionada Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral de 30 de enero de 2018, las 14h01, conformado de una (1) foja, en cual solicita “(...) me ratifico en el escrito de contestación de la acción de queja



y solicitud realizada el 09 de enero de 2018 y 24 de enero de 2018, respectivamente, debiendo señalar que en el segundo documento en ningún momento se realizó petición alguna de revocatoria de la providencia de 16 de enero de 2018, por lo mismo insisto en el pedido efectuado, esto es, desisto una vez en forma expresa de la prueba consistente en que "(...) se designe un perito grafólogo, con la finalidad de que de los documentos originales que reposan en el proceso, se pueda determinar si la firma y rúbrica (...) corresponde efectivamente a su titular (...)" Atendiendo las peticiones mediante la referida providencia se dispuso: "(...) **PRIMERO.-** Para garantizar el debido proceso y el principio de contradicción, se corre traslado con notificación en contraria de la petición de desistimiento de la prueba formulada por la Accionada, a la Lcda. Nubia Mágdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral y de los señores Consejeros: ingeniero Alfonso Paúl Salazar Vargas y economista Mauricio Tayupanta Noroña; para que se pronuncien sobre la petición formulada dentro del plazo improrrogable de 48 horas. **SEGUNDO.-** Adjuntar para los Accionantes una copia simple de la petición de desistimiento de prueba presentado por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (...)" (fs. 1124 y vta.)

l) Se recibe el 2 de febrero de 2018 las 08h15, un escrito en una (1) foja de los accionantes, suscrito por sus abogados la Dra. Nora Guzmán G; Ab. Darío Clavijo y Dr. Gandy Cárdenas García, Procurador Judicial, en el cual manifiestan: "(...) que dada la insistencia de la accionada sobre el pedido de desistimiento sobre la designación de un perito grafólogo con la finalidad de que de los documentos originales que reposan en el proceso se pueda determinar si la firma y rúbrica, corresponden efectivamente a su titular, en nuestras calidades de accionantes, nos allanamos a la pretensión de la abogada Ivonne Coloma Peralta (...)" (fs. 1134)

m) Atendiendo la petición de la parte accionada y previo allanamiento de los accionantes, mediante providencia de 2 febrero de 2018, las 14h00 se dispuso: "(...) **PRIMERO.-** Dejar sin efecto el proceso de sorteo y posesión del perito grafólogo Dr. Nelson Patricio Pinenla Lucano, efectuado los días 29 y 30 de enero de 2018, conforme constan de fojas 1118 y 1119 del expediente y por tanto se deja sin efecto la ejecución de la diligencia pericial dispuesta mediante providencia de 25 de enero de 2018(...)" (fs. 1137)



Con estos antecedentes y siendo el estado de la causa corresponde efectuar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de forma de la presente acción de queja.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 70 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Al referirse a las funciones que debe cumplir el Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“7. Conocer y resolver las quejas que se presentan contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales...”

El artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“...Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:*

2. Acción de Queja...”

El último inciso del artículo 270 del Código de la Democracia, dispone que las Acciones de Queja tiene como objetivo *“ La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral”*

La presente Acción de Queja se presentó en contra de las actuaciones de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral por parte de la Lcda. Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del mismo organismo electoral; Ing. Alfonso Paúl Salazar Vargas; Eco. Mauricio Tayupanta Noroña, Consejeros del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Queja.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia:



CAUSA 159-2017-TCE

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El tercer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia, en referencia a las personas que gozan de legitimación activa para la interposición de las acciones de Queja dispone:

“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con la Ley, podrán interponer la acción de queja (...)”

Del contenido de la Acción de Queja se verifica que los Accionantes: Lcda. Nubia Magdala Villacís Carreño; Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada; Ing. Alfonso Paúl Salazar Vargas y Eco. Mauricio Tayupanta Noroña, comparecen en sus calidades de Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral respectivamente, además comparecen por sus propios derechos. Por lo tanto, los accionantes cuentan con legitimación activa.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia para determinar la oportunidad en la presentación de la Acción de Queja dispone:

“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso (...)” (El resaltado es propio)

El artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso-Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ratifica que:

“(...) La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.”

El pleno del Consejo Nacional Electoral en su sesión N°. 059-PLE-CNE-2017, de fecha 22 de diciembre del 2017, conforme a la copia certificada de la Convocatoria de la misma Sesión en su Punto número dos, procedió a tratar el siguiente punto *“Conocimiento del*



CAUSA 159-2017-TCE

informe Nro. 0057-DNAJN-CNE-2017, de 21 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro.- CNE-DNAJN-2017-0299-M de 21 de diciembre de 2017, de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa; y, resolución respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 098-2017-TCE” (fs. 55)

Conforme se desprende de las piezas procesales que obran del expediente constan el Oficio N. TCE-SG-OM-2017-0520-O de fecha 20 de diciembre de 2017, remitido por la Ab. Ivonne Coloma Peralta Secretaria General del Tribunal Contencioso, informando al Consejo Nacional Electoral sobre la causa No. 098-2017-TCE, misma que se encontraba ejecutoriada. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, conoció dicho oficio en sesión ordinaria signada con el No. 059-PLE-CNE-2017 de 22 de diciembre de 2017 y la Acción de Queja en contra de la referida servidora electoral ingresó a este Tribunal el 27 de diciembre de 2017. Si contamos los días desde la fecha en que conoció el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hasta la presentación de la referida Acción de Queja han transcurrido cinco días, plazo determinado por la ley y el reglamento de la materia; por tanto, fue interpuesto en forma oportuna.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. Los accionantes en su libelo de Acción de Queja manifiestan lo siguiente: (fs. 29 a 35)

“El acto sobre el que se interpone la presente acción de queja deviene del oficio N.- TCE-SG-OM-2017-0520-O de fecha de 20 de diciembre de 2017, por lo que la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria del TCE ingrese un oficio a la Lic. Nubia Magdala Villacís Carreno, Presidenta del Consejo Nacional Electoral que “En cumplimiento del artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, una vez evacuado el recurso de aclaración interpuesto, la sentencia de mayoría, voto concurrente y voto salvado de fecha 8 de diciembre de 2017, las 11h30, dictados dentro de la causa N.- 098-2017-TCE, se encuentran debidamente ejecutoriados, me permito remitir copias certificadas de los mismos.”, oficio conocido el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de diciembre de 2017, mediante sesión 059 de la misma fecha.” (fs.29)

Agrega más adelante que:



CAUSA 159-2017-TCE

“La sentencia de la causa indicada fue objeto del recurso horizontal de aclaración por el señor José Bolívar Castillo Vivanco, con fecha 11 de diciembre de 2017, dentro de los plazos establecidos por el At. (sic) 274 del Código de la Democracia y del 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; recurso evacuado por los jueces en voto concurrente: Mgrt. Mónica Rodríguez, Dr. Patricia Guaicha, Dr. Miguel Pérez y Dr. Vicente Cárdenas, la cual tiene fecha el 14 de diciembre.”

Argumentan respecto a la notificación que:

“Dictada la Sentencia dentro de la causa N: -098-2017-TCE; y su respectiva aclaración de 14 de diciembre de 2017; la misma que según el propio Reglamento de Trámites Contencioso Electorales debió ser notificado de manera oportuna al Consejo Nacional Electoral; así como su razón de ejecutoria dentro de los 3 días posteriores a la notificación, según lo que disponen los Arts. 41, 45, y 46 del mencionado cuerpo legal.

*En esta consideración y al no haberse presentado recurso alguno posterior a la aclaración; la sentencia causo ejecutoria y la razón correspondiente debía ser notificada para estricto cumplimiento del CNE, a más tardar el día **17 de diciembre de 2017**; sin embargo de lo señalado y conforme al oficio N.- TCE-SG-OM-2017-0520-O de 20 de diciembre de 2017 la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del TCE pone a conocimiento de la Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral (...)*

En este sentido el incumplimiento a lo dispuesto en las normas prescritas por parte de la Secretaria General del CNE es evidente; y más aún dicha situación impidió al Pleno del CNE proceder con la disposición de la Sentencia causando una grave vulneración al principio de certeza que rige las actuaciones del CNE. Configurando esta grave comisión en la causal 1 del artículo 270 del Código de la Democracia (...)” (fs. 31)

Agrega a continuación que:

“La sentencia dictada en voto concurrente por los señores jueces (...) dentro de la causa 098-2017-TCE tiene por fecha el 8 de diciembre de 2017, las 11h30; esta sentencia según el propio Tribunal Contencioso Electoral fue notificada a los accionantes y accionados el mismo día a los correos electrónicos: (...) así como al Consejo Nacional Electoral con fecha 8 de diciembre de 2017.



CAUSA 159-2017-TCE

El pleno del Consejo Nacional Electoral en su sesión N.- 59-2017, de fecha 22 de diciembre del 2017, conforme a la copia certificada de la Convocatoria de la misma Sesión en su Punto número dos, procedió a tratar el siguiente punto "Conocimiento del informe Nro. 0057-DNAJN-CNE-2017, de 21 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0299-N de 21 de diciembre de 2017, de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa; y, resolución respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 098-2017-TCE"

3.2. La Accionada dando atención a la providencia emitida el 3 de enero de 2018, las 10h00, contesta al contenido de la Acción de Queja incoada en su contra, en los siguientes términos:

"En lo que se refiere a la legitimación activa, existe abundante jurisprudencia electoral, por citar una de ellas, la desarrollada en la causa 002-2017-TCE, en la que indica que:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia pueden proponer acciones y recursos contencioso – electorales, "...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"

El artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República señala: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

Este Tribunal ha establecido como precedente jurisprudencial lo manifestado en la causa 149-165-2013-TCE, que señala: "(...) no restringe su "derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas..." reconocido en el artículo 66, número 23 de la Constitución de la República, tanto más que la normativa de desarrollo solo exige la calidad de electora o elector, la misma que la accionante cumple".

En el presente caso, el accionante demuestra su calidad de electoral, por lo que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción de queja." (fs. 301)



Más adelante agrega que:

*“Por lo que, los Quejosos licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, ingeniero Alfonso Paúl Salazar Vargas y economista Mauricio Tayupanta Noroña bien pueden comparecer por sus **“propios derechos”**, tal como lo indican en su escrito, pues únicamente es necesario que justifiquen la calidad de electores para que sean legitimados en la presente acción.*

*Sin embargo de lo indicado, resulta contradictorio, que pretendan comparecer por **SUS PROPIOS DERECHOS** y al mismo tiempo se beneficien para la defensa de sus intereses personales del patrocinio de servidores electorales públicos, los cuales tienen prohibición de ejercer libremente la profesión, todo esto, en razón de la falta de preparación jurídica de los profesionales del derecho que patrocinan la presente causa, quienes desde el principio evidencian de manera clara su desconocimiento en materia procesal electoral, conforme lo demostraré en el presente escrito.”*

“SOBRE LA OPORTUNIDAD

De acuerdo, al inciso cuarto, del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.”

Prosigue argumentando en su contestación la parte accionada que:

“Por su parte, los accionantes indican:

El acto sobre el que se interpone la presente acción de queja deviene del oficio N.- TCE-SG-OM-2017-0520-O de fecha de 20 de diciembre de 2017 por lo que la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria del TCE ingresa un oficio a la Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral que “En cumplimiento del artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y una vez evacuado el recurso de aclaración



CAUSA 159-2017-TCE

interpuesto, la sentencia de mayoría, voto concurrente y voto salvado de fecha 8 de diciembre de 2017, las 11h30, dictados dentro de la Causa N.- 098-2017-TCE, se encuentra debidamente ejecutoriados, me permito remitir copias certificadas de los mismos”. oficio conocido el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de diciembre de 2017, mediante sesión 059 de la misma fecha. (sic)”

Argumenta que:

“Al respecto, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que:

Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes procesales o de otras personas las sentencias, autos y demás providencias judiciales. También hará notificación se comunique a quien debe cumplir una orden judicial o aceptar un nombramiento para actuar en una determinada diligencia procesal, expedidos por la jueza, juez o el Pleno del Tribunal.

Del escrito y hechos alegados, se desprende que a decir de los Accionantes, la sentencia dictada dentro de la causa No. 098-2017-TCE debía ejecutoriarse desde el 17 de diciembre de 2017, por cuanto, no solo de sus propias aseveraciones sino del propio expediente, se constata que fueron notificados, con la sentencia, aclaración y ejecutoria, por lo mismo, si existía algún tipo de incumplimiento fue conocido por los Quejosos desde esa fecha, siendo su acción más que extemporánea.” (fs. 302)

Concluye solicitando la parte accionada:

“Por otro lado, si se pretende establecer la oportunidad en razón del Oficio N.- TCE-SG-OM-2017-0520-O de fecha 20 de diciembre de 2017, este fue entregado el mismo día, mes y año, por lo que, independientemente de la fecha en que se reunieron las señoras Consejeras y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, a partir de esa fecha, tuvieron por segunda ocasión conocimiento de la presunta inobservancia, motivo por el cual la queja deviene nuevamente en extemporánea.

Decir lo contrario, implicaría que sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral y notificadas al órgano administrativo electoral, carezcan de validez jurídica hasta que las consejeras y consejeros del Consejo Nacional



Electoral, sesionen para conocerlas, afirmación carente de sustento jurídico y contrario a la ley.”

3.3. La Ab. Ivonne Coloma Peralta en escrito de cuatro (4) fojas y dos (2) anexos, da contestación a la Acción de queja incoada en su contra; y mediante providencia 16 de enero de 2017, las 10h00, y para dar cumplimiento al principio de contradicción procesal se corrió traslado a la parte accionante, la misma que por intermedio de su Procurador Judicial y abogados de los accionantes, manifestaron lo siguiente: (fs. 308)

“El acto que tiene como objeto la Acción de Queja suscrita por las señoras y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral deviene del oficio No. TCE-SG-OM-2017-0520-O de diciembre de 2017, en el que la abogada Ivonne Coloma; Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó un oficio dirigido a la licenciada Nubia Mágdala Villacís, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, documento que fue conocido por el Pleno de este Órgano Electoral el 22 de diciembre de 2017 (...) así como también todo el procedimiento de ejecución del proceso que en definitiva no cumplió con los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, expedido por el Tribunal Contencioso Electoral conforme queda detallado en forma clara y evidente dentro del escrito de la Acción de Queja que es de su absoluto conocimiento.

En la contestación a la Acción de Queja presentada por la accionada, manifiesta en forma directa que: (...)los Quejosos (...); al respecto me permito recordar y aclarar a usted señor Juez y a la abogada Ivonne Coloma lo dispone el numeral 4 del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que señala: (...); en este caso nos presentamos bajo nuestros propios derechos y en la calidad de Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral afectados y conocedores de la actuación de la abogada Ivonne Coloma, en calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral que señala: (...); en este caso nos presentamos bajo nuestros propios derechos y en calidad de Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, esto tiene relación directa con lo que establece el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dispone en su parte pertinente: (...); Recordemos señor Juez que la interpretación de las normas al regirse por el principio de integralidad, hace que en un ejercicio de razonamiento, la norma ni se la interpreta



aisladamente. Cabe además mencionar que, en otras causas ya sustanciales ante el Tribunal Contencioso Electoral, hemos comparecido en la misma calidad a través de las certificaciones emitidas por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, las cuales justifican nuestra calidad de Consejeros.”

Más adelante agregan que:

“ En lo que concierne a lo que señala la accionada en su escrito “se beneficien para la defensa de sus intereses personales del patrocinio de servidores electorales públicos, los cuales tienen prohibición de ejercer libremente de profesión, todo esto en razón de la falta de preparación jurídica de los profesionales del derecho que patrocinan la presente causa, quienes desde el principio evidencian de manera clara su desconocimiento en materia procesal electoral, conforme lo demostraré en la presente causa”. Nos permitimos recordarle a la abogada Ivonne Coloma lo que establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, que señala como atribuciones y responsabilidades de la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica en su literal g) lo siguiente: “Coordinar el patrocinio del Consejo Nacional Electoral en los procesos judiciales, extrajudiciales y demás en los que sea parte procesal”; de la misma forma, esta normativa señala entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Patrocinio, en su literal b) lo siguiente: “Patrocinar judicial, extrajudicial, constitucional y en métodos de solución alternativa de conflictos en as(sic) causas que intervengan el Consejo Nacional Electoral”. Mostrando una vez más su falta de acuciosidad.

“Por lo señalado en el párrafo anterior nos ratificamos en la comparecencia ya que la hacemos por nuestros propios derechos y además en nuestra calidades de Consejeros del Consejo Nacional Electoral, por así determinar la legislación, esto es que lo que pedimos al órgano jurisdiccional es que tome conocimiento de la nefasta y absurda acción de la señorita Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, que por su negligencia no procedió a dar cumplimiento con los plazos determinados en la legislación Electoral, aclaración que por más jurisprudencia que aplique en su ilógico escrito, la razón se encuentra sentada en las pruebas que constan en autos para su conocimiento y estudio pertinente.

Rebaten el contenido de la contestación de la parte accionada, al manifestar que:



CAUSA 159-2017-TCE

“Siendo el orden de presentación del tantas veces infundado escrito de contestación, en la parte pertinente señala en forma textual que: (...); aseveración por demás contradictoria a la verdad, ya que como hemos señalado, en el contenido del expediente consta en forma evidente y clara que no se cumplió con los plazos establecidos en la notificación de la sentencia por parte del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 159-2017-TCE y se ha demostrado con suficientes pruebas la falta de cuidado y dejadez de parte de la señorita secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, que en forma inconsciente la vuelve a ratificar dentro del contenido de la parte relativa a “SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS”, transcribiendo el error cometido dentro de su proceder en calidad de fedataria del Órgano de alta Jurisdicción Electoral, comprometiendo el accionar de la Coordinación y Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral como una perfecta sabedora o adivina de que en esta dependencia no se lee sino la parte resolutive de cada auto o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, mas no todo el contexto de cada notificación que se ejecuta a través del casillero electoral asignado a esta Institución, gestión que deja ver la falta de ética profesional y sobre manera la falta de prolijidad y responsabilidad en las gestiones como funcionaria pública.

En lo que hace referencia al extracto de la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral y que toma como base la intervención de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica, señalando que: (...); la patraña de señalar que en el cumplimiento de la función de Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica se observa abuso del derecho, deslealtad procesal, mala práctica procesal, considero que dichas falencias e irresponsabilidades son atribuibles a la misma señorita Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral por su proceder tanto en el tema de negligencia así como en la falta de respeto a otros profesionales del derecho que cumplen a cabalidad las responsabilidades y funciones encomendadas como ser parte de una institución que se caracteriza por hacer prevalecer los derechos democráticos de la ciudadanía como de las organizaciones políticas existentes en el país.”

Concluyen solicitando al Tribunal Contencioso Electoral lo siguiente:

“Por último en lo que tiene relación al numeral 4 de PETICIÓN, (...); la accionada, no constituye ninguna autoridad y peor aún una profesional erudita en trámites procesales electorales para sugerir capacitaciones a profesionales del derecho que han permanecido en la Función Electoral por varios años, demostrando



eficiencia, responsabilidad, entrega total al objetivo institucional y que han sido merecedores del reconocimiento de eminentes autoridades que han transitado por el entonces Tribunal Supremo Electoral y hoy Consejo Nacional Electoral.

Sobre el tema final, me permito poner en su consideración, señor Juez Sustanciador, que la señorita Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral pese a tener título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, no tomado ni siquiera la acuciosidad de tener conocimiento de lo que prescriben los artículos 25 y 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: (...)

Esto es que su accionar en el desempeño de sus funciones como profesional del derecho no guarda el respeto a sus colegas y pero aún a una institución pública de prestigio como lo es el Consejo Nacional Electoral.

Tomando en consideración los fundamentos de derecho invocados, solicitamos se sirva proceder conforme manda el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, esto es el envío de todo el expediente al Consejo de la Judicatura con la finalidad de que tome conocimiento el proceder y la conducta de la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral y se proceda conforme a la Ley.

Por último, pedimos se sirva desechar el escrito de contestación a la Acción de Queja presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, por carecer de fundamentos tanto fácticos como de derecho que lo que pretende la accionada es desviar el buen criterio jurisprudencial con el que cuenta su Autoridad en el ejercicio de su función de Juez Electoral.”

4. ANÁLISIS JURÍDICO

De los argumentos, las pruebas aportadas por las partes y de los recaudos procesales que obran del expediente le corresponde al Juez de Instancia determinar. ***¿Si existió o no incumplimiento de la ley, los reglamentos o resoluciones por parte de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral en el ejercicio de sus funciones. ?***

4.1. Inicialmente se hace necesario en el análisis de la presente causa, referirse a las excepciones formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación a la Acción de Queja formulada en su contra; quién en varios pasajes alude la falta de legitimación activa de los accionantes, entendida la legitimación activa, como la



capacidad que le otorga la ley para acceder a los órganos jurisdiccionales, que se fundamenta en la titularidad de acción para reclamar en un proceso sus derechos e intereses; el principio *lato censu*; en el caso que nos ocupa, los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, comparecen por sus propios derechos y en las calidades de Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del órgano electoral; quienes consideran que la actuación de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en la notificación de la causa No. 098-2017-TCE una vez ejecutoriada, demoró en forma ilegal la notificación, lo cual impidió ejecutar dicha sentencia en forma inmediata.

Se puede convenir que el Consejo Nacional Electoral, como un órgano administrativo ejecutor de las resoluciones jurisdiccionales emanadas por el Tribunal Contencioso Electoral, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en el último inciso del artículo 221: *“Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última y definitiva instancia e inmediato cumplimiento”*. De igual forma, ratificando esta norma superior, el Código de la Democracia dispone en el artículo 70 último inciso: *“Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”*. El subrayado es propio)

Para su comparecencia en la presente causa, parten del presupuesto inicial de ser responsables de la ejecución de las sentencias dictadas por el organismo jurisdiccional electoral, que pueden comparecer como máximas autoridades del organismo administrativo electoral, por considerar lesionados los intereses institucionales en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones; pero además, comparecen por sus propios derechos como ciudadanos, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia: *“ Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*

El ordenamiento jurídico electoral otorga facultad suficiente en favor de los ciudadanos, les confiere la posibilidad de ejercer en forma eficaz su poder de acción jurisdiccional; por tanto, no se puede efectuar interpretaciones restrictivas en el ejercicio de estos derechos; en el presente caso, quienes consideran que sus derechos subjetivos han sido lesionados por la tardía notificación de la sentencia ejecutoriada. Por tanto, la excepción formulada por la parte accionada carece de sustento legal.



CAUSA 159-2017-TCE

4.2. En segundo elemento por el cual se excepciona la parte accionada, radica en la falta de oportunidad o extemporaneidad en la presentación de la Acción de Queja en su contra, cuando afirma que:

“Por otro lado, si se pretende establecer la oportunidad en razón del Oficio N.-TCE-SG-OM-2017-0520-O de fecha 20 de diciembre de 2017, este fue entregado el mismo día, mes y año, por lo que, independientemente de la fecha en que se reunieron las señoras Consejeras y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, a partir de esa fecha, tuvieron por segunda ocasión conocimiento de la presunta inobservancia, motivo por el cual la queja deviene nuevamente en extemporánea.”

Sobre este punto, la norma legal prescrita en el inciso cuarto artículo del artículo 270 del Código de la Democracia dispone que:

“ Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. (...)” (El resaltado es propio)

Conforme consta en el expediente en fojas 55 a 277 la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria No. 059 efectuada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el día 22 de diciembre de 2017, en la cual se conoció el oficio No. TCE-SG-OM-2017-0520-O de fecha de 20 de diciembre de 2017, remitido al Consejo Nacional Electoral, por medio del cual la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral informa que:

“En cumplimiento del artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y una vez evacuado el recurso de aclaración interpuesto, la sentencia de mayoría, voto concurrente y voto salvado de fecha 8 de diciembre de 2017, las 11h30, dictados dentro de la Causa N.- 098-2017-TCE, se encuentra debidamente ejecutoriados, me permito remitir copias certificadas de los mismos”.

Si el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el día 22 de diciembre de 2017 el contenido del oficio y la Acción de Queja se presentó el día 27 del mismo mes y año; se encuentra circunscrito dentro del plazo que establece el inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia; que deben contarse cinco días posteriores a tener



CAUSA 159-2017-TCE

conocimiento del hecho; por tanto, la recurrente se excepciona sin sustento legal o fáctico.

4.3. En el servicio de la administración de justicia electoral, el Secretario y además quien ejerce las funciones de Secretario General del máximo organismo de justicia electoral, en nuestro ordenamiento jurídico le otorga funciones y facultades, encargándole documentar las actuaciones procesales; deben cumplir funciones de fedatarios públicos judiciales o actuarios judiciales, además son custodios de la documentación y archivos procesales y administrativos, así lo disponen las siguientes normas legales y reglamentarias:

El artículo 76 Código de la Democracia dispone:

“Corresponde a la Secretaría General:

- 1. Llevar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal;*
- 2. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los jueces y juezas asistentes;*
- 3. Dar cuenta a la Presidencia del despacho diario;*
- 4. Mantener al día la correspondencia oficial;*
- 5. Cumplir con las leyes, reglamentos, resoluciones, instructivos, procedimientos y demás disposiciones normativas vigentes para la Función Electoral;*
- 6. Dar fe de los actos que realice el organismo, asegurando oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial; además, certificará la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales;*
- 7. Preparar y redactar las actas de las sesiones del organismo y suscribirlas con la Presidencia, una vez aprobadas. Además, preparar y redactar las resoluciones y suscribirlas;*
- 8. Custodiar, supervisar y responder por las comunicaciones, documentos y archivo del Tribunal Contencioso Electoral; y,*
- 9. Suscribir la correspondencia de trámite y/o la que disponga la Presidencia o el Pleno del Tribunal.*

El artículo 263 ibidem dispone.

“Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados.



CAUSA 159-2017-TCE

La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente. (El subrayado es propio)

En el mismo orden el artículo 264 ibidem dispone:

“ Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento.” (El subrayado es propio)

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 41 lo siguiente:

“El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada en forma inmediata. Trascurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.”

El mismo cuerpo reglamentario dispone referido a la ejecución de las sentencias en el artículo 45 lo siguiente:

“Cumplido el plazo de tres días y si no se hubiere interpuesto ningún recurso, la sentencia causará ejecutoria, de lo cual la Secretaria o Secretario General o la Secretaria o secretario Relator según el caso, sentará la respectiva razón.”

El artículo 46 ibídem dispone:

“ Ejecutoriada el auto que pone fin al litigio o la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento. Posteriormente, la causa pasará al Archivo del tribunal, bajo custodia de la Secretaria General.” (El resaltado es propio).

El Recurso Ordinario de Apelación signado con el No. 098-2017-TCE, que fuera conocido y resuelto por este Tribunal, al no ser un asunto que esté sujeto al procedimiento y tratamiento dentro del período electoral, en razón de la naturaleza y especie para su tratamiento y resolución, aplicó la norma contenida en el último inciso del artículo 268 del Código de la Democracia.



CAUSA 159-2017-TCE

Concordante con esta norma legal, el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: Para efectos de los plazos previstos en la ley y el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborables.”

En el caso que nos ocupa, la actuación de la Ab. Ivonne Coloma Peralta debe ser analizada a la luz de la norma invocada, para determinar si las afirmaciones de los accionantes tienen sustento fáctico y legal, cuando afirman en su escrito de Acción de Queja lo siguiente:

“Dictada la Sentencia dentro de la causa N:- 098-2017-TCE; y su respectiva aclaración de 14 de diciembre de 2017; la misma que según propio Reglamento de Tramites Contencioso Electorales debió ser notificado de manera oportuna al Consejo Nacional Electoral; así como su razón de ejecutoria dentro de los 3 días posteriores a la notificación, según lo que disponen los Arts. 41, 45, y 46 del mencionado cuerpo legal.

En esta consideración y al no haberse presentado recurso alguno posterior a la aclaración; la sentencia causo ejecutoria y la razón correspondiente debía ser notificada para estricto cumplimiento del CNE, a más tardar el día 17 de diciembre de 2017; sin embargo de lo señalado y conforme al oficio N.- TCE-SG-OM-2017-0520-O de 20 de diciembre de 2017 la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del TCE pone a conocimiento de la Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral (...)

Y en el segundo escrito de los accionantes, que consta en fojas 1104 a 1107 del proceso manifiestan:

“El acto que tiene como objeto la Acción de Queja suscrita por las señoras y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral deviene del oficio No. TCE-SG-OM-2017-0520-O de diciembre de 2017, en el que la abogada Ivonne Coloma; Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó un oficio dirigido a la licenciada Nubia Mágdala Villacís, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, documento que fue conocido por el Pleno de este Órgano Electoral el 22 de diciembre de 2017 (...) así como también todo el procedimiento de ejecución del proceso que en definitiva no cumplió con los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia como el Reglamento de Trámites



CAUSA 159-2017-TCE

Contencioso Electorales, expedido por el Tribunal Contencioso Electoral conforme queda detallado en forma clara y evidente dentro del escrito de la Acción de Queja que es de su absoluto conocimiento." (El subrayado es propio)

La aclaración y ampliación de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa signada con el No. 098-2017-TCE, se emitió el día 14 de diciembre de 2017, siendo notificada el mismo día a las partes procesales, conforme consta de la copia certificada de dicha sentencia, que obra de fojas 955 a 970. Conforme disponen las normas legales y reglamentarias invocadas, debe esperarse tres días para que se ejecutorie dicha sentencia en la que se solicitó el recurso horizontal de ampliación y aclaración, conforme las normas dispuestas en el artículo 268 del Código de la Democracia y artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, solamente debemos contar los días laborables. Esto es que, si el día jueves 14 de diciembre de 2017 se emitió la sentencia y se notificó; se debió esperar para que se ejecutorie la referida sentencia, que transcurran los días: Viernes 15; Lunes 18 y Martes 19 de diciembre de 2017. Y una vez ejecutoriada la sentencia, debió la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral proceder a la correspondiente notificación con la causa ejecutoriada para el Consejo Nacional Electoral; como en efecto, se produjo el día miércoles 20 de Diciembre de 2017. Por tanto, los argumentos de los Accionantes en los cuales fundamentan la Acción de Queja en contra de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, carece de fundamento legal y fáctico. (fs. 963 a 969)

Se argumentó por parte de la accionada que los abogados del Consejo Nacional Electoral, como servidores electorales se encuentran prohibidos expresamente para ejercer libremente la profesión, ya que se encuentran patrocinando a los accionantes en la presente causa la causa, al respecto existen varios pronunciamientos emitidos en diferentes sentencias sobre la materia, como en las causas 098-2017-TCE y 094-2017-TCE; además que existe norma expresa contenida en la Disposición General Vigésima de la LOSEP, cuyo contenido expresa:

"Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial o constitucional que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que ésta asuma el patrocinio del servidor público procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la institución, (...) De ser el caso podrán contratarse abogados externos para tal fin. (...)" (Lo resaltado es propio)

Por otra parte, como norma que regula las funciones de los servidores públicos del Consejo Nacional Electoral, dentro del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional,



CAUSA 159-2017-TCE

dispone como atribuciones y responsabilidades de la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica en su literal g) las siguientes responsabilidades:

“Coordinar el patrocinio del Consejo Nacional Electoral en los procesos judiciales, extrajudiciales y demás en los que sea parte procesal”;

De esta manera, el patrocinio de las primeras autoridades del Consejo Nacional Electoral quienes comparecen en esas calidades y por sus propios derechos, se encuentran legalmente patrocinados por los profesionales del derecho que tienen relación de dependencia con ese organismo electoral, ya que existe disposición legal expresa para su ejercicio profesional.

Se llama la atención a la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, por las expresiones contenidas en su escrito de alegato a la Acción de Queja, constantes de fojas 301 a 304 vta. En donde manifiesta lo siguiente: *“(...) Resulta contradictorio que pretendan comparecer por **SUS PROPIOS DERECHOS** y al mismo tiempo se beneficie para la defensa de sus intereses personales del patrocinio de servidores electorales públicos, los cuales tienen prohibición de ejercer libremente la profesión, todo esto, en razón de la falta de preparación jurídica de los profesionales del derecho que patrocinan la presente causa, quienes desde el principio evidencian de manera clara su desconocimiento en materia procesal electoral(...)*” Más adelante agrega *“(...) Es lamentable la falta de prolijidad del departamento de coordinación y asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, quienes únicamente revisan la parte resolutive de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral. (...)”* Concluye manifestando que *“(...) Este tipo de falencias no pueden darse en aquellos servidores que en razón de sus funciones son los llamados a asesorar de manera técnica y jurídica, puesto que, ponen en peligro por su falta de criterio jurídico al accionar de la institución a la cual pertenecen.” (fs. 314 a 317 vta.)* Estas afirmaciones se encuentran en franca contradicción con las normas de orden ético que deben presentar todos los profesionales del derecho que litigan en un proceso judicial; además porque la majestad de la cual esta investida el juzgador no puede permitir esta clase de agravios.

Por estas consideraciones y no existiendo otros elementos que sean necesarios analizarlos en derecho, en mi calidad de Juez de Instancia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

Resuelve:



CAUSA 159-2017-TCE

PRIMERO.- Desechar por improcedente la Acción de Queja presentada por la Lcda. Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del mismo organismo electoral; Ing. Alfonso Paúl Salazar Vargas; y Eco. Mauricio Tayupanta Noroña, Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en contra de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

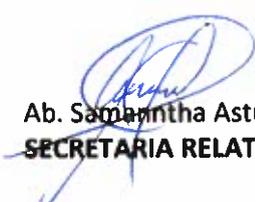
SEGUNDO.- Notificar a: **2.1.-** A la Lcda. Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral; Ing. Alfonso Paúl Salazar Vargas; y Eco. Mauricio Tayupanta Noroña, Consejeros del Consejo Nacional Electoral, y a sus abogados la Dra. Nora Guzmán G., Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica; el abogado Darío Clavijo, Director Nacional de Patrocinio y Dr. Gandy Cárdenas García quien acompaña Poder Especial como Procurador Judicial de la Lcda. Nubia Magdala Villacís Carreño, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; darioclavijo@cne.gob.ec y gandicardenas@cne.gob.ec y en la casilla contenciosa electoral No 003; y **2.2.-** A la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos: ivonne.coloma@tce.gob.ec e ivonne.coloma@hotmail.com y en la casilla contenciosa electoral No. 56.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la sentencia se notificará al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surtan los efectos legales.

CUARTO.- Siga actuando en la presente causa la Ab. Samantha Astudillo Poveda Secretaria Relatora de este despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F).-** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ DE INSTANCIA"**

Certifico, Quito, D.M. 08 de febrero de 2018


Ab. Samantha Astudillo Poveda
SECRETARIA RELATORA